

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/04/2016
RECURRENTE: TEODORO TEÓDULO BARRIOS MUÑOZ**

INE/JGE203/2016

RESOLUCIÓN DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD INTERPUESTO POR EL C. TEODORO TEÓDULO BARRIOS MUÑOZ, VOCAL SECRETARIO EN LA 05 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO, REGISTRADO BAJO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/R.I./SPEN/04/2016, CONTRA LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/DESPEN/PD/13/2015

Ciudad de México, a 22 de agosto de 2016.

VISTOS para resolver los autos del Recurso de Inconformidad identificado con el número de expediente **INE/R.I./SPEN/04/2016**, promovido por el **C. TEODORO TEÓDULO BARRIOS MUÑOZ**, Vocal Secretario de la 05 Junta Distrital Ejecutiva en la Ciudad de México, en contra de la Resolución de fecha 17 de diciembre de 2015, dictada por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, en los autos del Procedimiento Disciplinario número **INE/DESPEN/PD/13/2015**; de conformidad con los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

1. Inicio del procedimiento. Con fecha 10 de julio de 2015, el Dr. Rafael Martínez Puón, Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral Nacional, en su carácter de autoridad instructora, dictó Auto de Admisión, por medio del cual dió inicio al Procedimiento Disciplinario número **INE/DESPEN/PD/13/2015**, en contra del **C. TEODORO TEÓDULO BARRIOS MUÑOZ**, Vocal Secretario de la 05 Junta Distrital Ejecutiva en el Distrito Federal ahora Ciudad de México, al presumir que dicho funcionario transgredió lo dispuesto en los artículos 444, fracciones II, XXI y XXIII, y 445 fracciones XI y XXV del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, vigente en ese momento de conformidad

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/04/2016
RECURRENTE: TEODORO TEÓDULO BARRIOS MUÑOZ**

con el artículo Décimo Cuarto Transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, determinación que fue notificada personalmente al funcionario del Servicio Profesional Electoral en comento, a través del oficio número **INE/DESPEN/0960/2015**, el día 16 de julio de 2015.

2. Contestación. Mediante escrito de fecha 27 de julio de 2015, el **C. TEODORO TEÓDULO BARRIOS MUÑOZ**, en ejercicio de su garantía de audiencia prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dio contestación a las imputaciones hechas en su contra, y ofreció pruebas de descargo.

3. Auto de Admisión de Pruebas. Con fecha 3 de agosto de 2015, la autoridad instructora dictó **“Auto de Admisión de Pruebas”**, en el cual se tuvieron por ofrecidas las pruebas de cargo y descargo, mismas que fueron admitidas con excepción de la prueba confesional y que se tuvieron por desahogadas por su propia y especial naturaleza, por haber cumplido con los requisitos legales y estatutarios para su presentación.

4. Cierre de Instrucción. El 3 de agosto de 2015, la autoridad instructora dictó **“Auto de Cierre de Instrucción”**, del referido Procedimiento Disciplinario, ordenando remitir el expediente original a la autoridad resolutora para los efectos procedentes.

5. Proyecto de Resolución. Con fecha 01 de octubre de 2015, la Directora de Normatividad y Contratos de la Dirección Jurídica remitió al Secretario Ejecutivo, ambos de este Instituto Nacional Electoral, el Proyecto de Resolución correspondiente, quien a su vez lo remitió a la Comisión del Servicio Profesional Electoral Nacional de este Instituto, para su Dictamen.

6. Dictamen. El día 10 de diciembre de 2015, la Comisión del Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto Nacional Electoral emitió el Dictamen correspondiente al caso de mérito, en el cual se consideró que *“Se dictamina favorablemente, por unanimidad de votos, el Proyecto de Resolución presentado por el Secretario Ejecutivo en el procedimiento disciplinario para el personal del Servicio Profesional Electoral Nacional instaurado en contra del **C. Teodoro Teódulo Barrios Muñoz**, Vocal Secretario en la 05 Junta Distrital Ejecutiva en el Distrito Federal, radicado bajo el expediente INE/DESPEN/PD/13/2015”*. Asimismo se instruyó al Secretario Técnico de la Comisión a remitir el Dictamen al Secretario Ejecutivo, para los efectos legales a que haya lugar.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/04/2016
RECURRENTE: TEODORO TEÓDULO BARRIOS MUÑOZ**

7. Resolución. Derivado de lo anterior, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, Lic. Edmundo Jacobo Molina, procedió a emitir formalmente la Resolución de fecha 17 de diciembre de 2015 en el expediente **INE/DESPEN/PD/13/2015**, en el cual se resolvió lo siguiente:

“...RESUELVE

PRIMERO. *Ha quedado acreditada la imputación formulada en contra del C. Teodoro Teódulo Barrios Muñoz, Vocal Secretario de la 5 Junta Distrital Ejecutiva en el Distrito Federal, consistente en no haber realizado el envío del correo electrónico el día 1 de julio de 2014, y por ende, la alteración de la fecha del correo electrónico para acreditar el cumplimiento de la meta individual 4.*

SEGUNDO. *Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 278 y 280 del Estatuto, se impone la sanción de **suspensión de cuarenta días naturales sin goce de salario** a Teodoro Teódulo Barrios Muñoz.*

TERCERO. *De conformidad con lo que establece el artículo 273 del Estatuto notifíquese la presente Resolución a Teodoro Teódulo Barrios Muñoz en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones, en calle Brasilia Norte, Número 32 Interior 3, Colonia San Pedro Zacatenco, Delegación Gustavo A. Madero en México, Distrito Federal; así como a Francisco Javier Morales Morales en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones, sito en Calle Tejocotes Número 164, Sexto Piso, Colonia Tlacoquemécatl del Valle C.P. 03200, en México Distrito Federal.*

CUARTO. *Hágase esta resolución del conocimiento de los siguientes funcionarios: Consejero Presidente y Consejeros integrantes de la Comisión del Servicio Profesional Electoral Nacional, Directores Ejecutivos del Servicio Profesional Electoral Nacional y de Administración, así como del Vocal Ejecutivo Local en el Distrito Federal, todos ellos del Instituto Nacional Electoral, para los efectos legales a que haya lugar.*

QUINTO. *Se instruye a las Direcciones Ejecutivas de Administración y del Servicio Profesional Electoral Nacional para que agreguen una copia simple de la presente Resolución a los expedientes personales que tienen formado respecto al hoy infractor...”*

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/04/2016
RECURRENTE: TEODORO TEÓDULO BARRIOS MUÑOZ**

8. Notificación. Con fecha 6 de enero de 2016 compareció el **C. TEODORO TEÓDULO BARRIOS MUÑOZ**, Vocal Secretario de la 5 Junta Distrital Ejecutiva en la Ciudad de México, a las instalaciones de la Dirección de Asuntos Laborales, dependiente de la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral, a efecto de notificarse de la resolución del Procedimiento Disciplinario instaurado en su contra, según consta en la Cédula de Notificación de la misma fecha, agregada a los autos del expediente con número **INE/DESPEN/PD/13/2015**.

II. RECURSO DE INCONFORMIDAD.

1. Presentación. Inconforme con la Resolución de fecha 17 de diciembre de 2015, dictada en el Procedimiento Disciplinario INE/DESPEN/PD/13/2015, mediante escrito de fecha 19 de enero de 2016, el **C. TEODORO TEÓDULO BARRIOS MUÑOZ**, promovió el Recurso de Inconformidad, mismo que fue dirigido al Consejero Presidente de este Instituto, en términos del artículo 284 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, vigente al momento de la sustanciación del Procedimiento Disciplinario; con el artículo Décimo Cuarto Transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, con relación al artículo Cuadragésimo Transitorio del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, y el cual fue recibido en la Presidencia del Consejo General de este Instituto ese mismo día, a través del cual expresó los agravios que consideró conducentes.

2. Turno. Recibido el medio de impugnación, fue turnado a la Junta General Ejecutiva de este Instituto, la cual mediante el Acuerdo **INE/JGE90/2016**, aprobado en su sesión ordinaria celebrada el 25 de abril de 2016, le dió trámite y designó a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores como el órgano encargado de elaborar el proyecto de auto de admisión o de desechamiento, o bien, de no interposición, según proceda; así como, en su caso, el Proyecto de Resolución del Recurso de Inconformidad interpuesto por el **C. TEODORO TEÓDULO BARRIOS MUÑOZ**. Lo que fue notificado a la aludida Dirección Ejecutiva mediante oficio número **INE/DJ/625/2016**.

3. Pruebas. El **C. TEODORO TEÓDULO BARRIOS MUÑOZ** no ofreció pruebas en el Recurso de Inconformidad que nos ocupa.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/04/2016
RECURRENTE: TEODORO TEÓDULO BARRIOS MUÑOZ**

4. Admisión y Proyecto de Resolución. Por auto de fecha 01 de agosto de 2016, dictado por la Junta General Ejecutiva, se emitió el Acuerdo admisorio del presente recurso, por estimar que satisfizo los requisitos de procedibilidad, cronológica, objetiva y formal, previstos en los artículos 283, 284, 285, 289 y 292 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral vigente al momento de la sustanciación del Procedimiento Disciplinario de referencia; razón por la cual, se ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente para que el mismo se sometiera a la consideración del Pleno de esta Junta General Ejecutiva para su análisis, discusión y, en su caso, aprobación.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia.

Esta Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral es **COMPETENTE** para conocer y resolver el presente asunto, en función de lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, Base V, apartado A, párrafo segundo, 108 y 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 202, 203 y 204 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 283, fracción I del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral; vigente al momento de la sustanciación del Procedimiento Disciplinario; Décimo Cuarto Transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; artículo Cuadragésimo Transitorio del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, por tratarse de un Recurso de Inconformidad mediante el cual se reclama una resolución emitida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, que pone fin al Procedimiento Disciplinario número **INE/DESPEN/PD/13/2015**.

SEGUNDO. Resolución impugnada.

Con fecha 17 de diciembre de 2015, el Secretario Ejecutivo en su carácter de autoridad resolutoria, dictó resolución respecto del **Procedimiento Disciplinario** instaurado en contra del **C. TEODORO TEÓDULO BARRIOS MUÑOZ**, en la que se resalta lo siguiente, visibles a fojas de la 4 a la 6, 11 y 12:

“Al analizar las pruebas de cargo, se advierte que, una vez que el quejoso recibió la carátula del referido correo electrónico, -el 19 de enero de 2015-, y dado que estaba

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/04/2016
RECURRENTE: TEODORO TEÓDULO BARRIOS MUÑOZ**

dirigido a él, procedió a corroborar la recepción del mismo a través de su cuenta de correo institucional: javier.morales@ine.mx, sin haberlo localizado como recibido; de igual forma, buscó en la cuenta: javier.morales@ife.org.mx, pero tampoco lo localizó...

[...]

A ese respecto, la Directora de Operaciones de la Unidad Técnica de Servicios de Informática, mediante oficio INE/UNICOM/2563/2015, informó que en las bitácoras de servicio de correo electrónico no se tiene registro de que el correo electrónico en cuestión haya sido enviado por el remitente en esa fecha (1 de julio de 2014). Consecuentemente, ninguno de los funcionarios a que iba dirigido lo recibió, por lo que no existen elementos para presumir que fue enviado, lo que desvirtúa la afirmación del probable infractor relativo a que hubo una problemática en el proceso de envío la cual no es atribuible a él.

[...]

Bajo tal consideración, dicha carátula, presentada al Vocal Secretario Local, lógicamente es la representación de un hecho que en la realidad no aconteció, por lo que las pruebas consistentes en el informe de la Directora de Operaciones de la Unidad Técnica de Servicios de Informática mediante oficio INE/UNICOM/2563/2015, y el acta administrativa INE/0016/09-03-15, valoradas en su conjunto conforme a las reglas del artículo 16, párrafos 1, 2 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral, crean convicción en esta autoridad de que el documento de 1 de julio de 2014 que presentó el probable infractor para acreditar el cumplimiento de la meta 4, se encuentra alterado en cuanto a la fecha de envío.

[...]

Con base a los razonamientos anteriores, se tiene por acreditado que Teodoro Teódulo Barrios Muñoz no realizó el envío del correo electrónico el día 1 de julio de 2014, y por ende, la alteración de la fecha de un correo electrónico para acreditar el cumplimiento de la meta individual 4 ya que fue él quien presentó el documento que se tachó de alterado, que evidentemente le beneficiaba para obtener una mayor calificación, que tales irregularidades le son imputables.

[...]

RESUELVE

PRIMERO. *Ha quedado acreditada la imputación formulada en contra del C. Teodoro Teódulo Barrios Muñoz, en su carácter de Vocal Secretario de la 5 Junta Distrital Ejecutiva en el Distrito Federal.*

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/04/2016
RECURRENTE: TEODORO TEÓDULO BARRIOS MUÑOZ**

SEGUNDO. *Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 278 y 280 del Estatuto, se impone la sanción de suspensión de cuarenta días naturales sin goce de salario, a Teodoro Teódulo Barrios Muñoz.*

TERCERO. *De conformidad con lo que establece el artículo 273 del Estatuto notifíquese la presente Resolución a Teodoro Teódulo Barrios Muñoz en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones, en Calle Brasília Norte, Número 32 Interior 3, Colonia San Pedro Zacatenco, Delegación Gustavo A. Madero en México, Distrito Federal; así como a Francisco Javier Morales Morales en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones, sito en Calle Tejocotes Número 164, Sexto Piso, Colonia Tlacoquemécatl del Valle C.P. 03200, en México Distrito Federal.*

CUARTO. *Hágase esta resolución del conocimiento de los siguientes funcionarios: Consejero Presidente y Consejeros integrantes de la Comisión del Servicio Profesional Electoral Nacional, Directores Ejecutivos del Servicio Profesional Electoral Nacional y de Administración, así como del Vocal Ejecutivo Local en el Distrito Federal, todo ellos del Instituto Nacional Electoral, para los efectos legales a que haya lugar.*

QUINTO. *Se instruye a las Direcciones Ejecutivas de Administración y del Servicio Profesional Electoral Nacional para que agreguen una copia simple de la presente Resolución a los expedientes personales que tienen formado respecto al hoy infractor.*

SEXTO. *Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Administración a fin de que se realice las gestiones necesarias para deducir los salarios respectivos a Teodoro Teódulo Barrios Muñoz, con motivo de la suspensión impuesta.*

SÉPTIMO. *La presente Resolución es impugnabile a través del recurso de inconformidad previsto en los artículos 283 al 294 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral”.*

TERCERO. Sinopsis de agravios.

Previo al estudio de fondo del presente recurso, resulta pertinente precisar los motivos de inconformidad señalados por el **C. TEODORO TEÓDULO BARRIOS MUÑOZ**, a efecto de fijar la *litis* en el presente asunto.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/04/2016
RECURRENTE: TEODORO TEÓDULO BARRIOS MUÑOZ**

Del escrito de inconformidad presentado por el **C. TEODORO TEÓDULO BARRIOS MUÑOZ**, de fecha 19 de enero de 2016, se advierten los diversos conceptos que pretende hacer valer el recurrente, mismos que consisten medularmente en lo siguiente:

En los agravios primero, quinto y séptimo, el recurrente aduce que se viola en su perjuicio el principio de congruencia en virtud de que la autoridad resolutora determinó la alteración del documento, sin embargo en autos no obra prueba pericial o prueba alguna que acredite la alteración del correo electrónico o la acción por la cual el hoy recurrente haya alterado el documento en comento.

De igual forma, el inconforme en el segundo agravio considera que se le viola en su perjuicio el principio de debido proceso al momento de que la autoridad resolutora determinó su culpabilidad con base en el oficio INE/UNICOM/2563/2015 emitido por la Directora de Operaciones de la Unidad Técnica de Servicios de Informática, toda vez que el citado oficio no fue valorado en términos del artículo 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y que el mismo no aporta elementos suficientes o señala que haya manipulado los sistemas de cómputo para alterar el correo electrónico del 1 de julio de 2014.

En el tercer agravio, el recurrente esgrime que se le viola en su perjuicio el principio de presunción de inocencia, toda vez que el hecho por el cual se le sanciona no fue aceptado por él y no obra prueba que acredite la alteración del correo electrónico de fecha 1 de julio de 2014.

Por su parte, en el agravio cuarto el inconforme aduce que la resolución impugnada no cumple supuestamente con el principio de exhaustividad al no ser atendido de forma puntual todas y cada una de las manifestaciones que realizó en su escrito de contestación.

Finalmente, en el agravio sexto el inconforme considera que la resolución impugnada es carente de motivación y por ende no se justificó la sanción de 40 días de suspensión ni la clasificación de su conducta como grave especial, contraviniendo con ello el catálogo de sanciones emitido por la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/04/2016
RECURRENTE: TEODORO TEÓDULO BARRIOS MUÑOZ**

CUARTO. Fijación de la *litis*.

La *litis* en el presente asunto se constriñe en determinar, si como lo asegura el **C. TEODORO TEÓDULO BARRIOS MUÑOZ**, la resolución impugnada viola los principios congruencia, de debido proceso, de constitucionalidad y exhaustividad; específicamente si la omisión de realizar prueba pericial al documento que se determinó su alteración, constituye un elemento fundamental para revocar o modificar la resolución impugnada; de igual forma se determinará si el oficio INE/UNICOM/2563/2015 emitido por la Directora de Operaciones de la Unidad Técnica de Servicios de Informática fue debidamente valorado, así como de las demás manifestaciones del hoy inconforme.

QUINTO. Estudio de fondo.

Precisados los motivos de inconformidad expuestos por el recurrente, esta Junta General Ejecutiva procede a realizar el estudio de los agravios en que se funda el recurso que nos ocupa.

Sobre el particular, este órgano colegiado considera que no le asiste la razón al impugnante, resultando **INFUNDADOS e INOPERANTES** los agravios que se analizan, con base a lo siguiente:

El recurrente expone en los agravios primero, quinto y séptimo que:

“Le produce agravio al suscrito la resolución impugnada en virtud de que la misma viola el principio de congruencia que debe guardar toda resolución emitida dentro del procedimiento disciplinario.

[...]

“Cabe mencionar que, la prueba idónea para acreditar una alteración a un documento es la pericial en documentoscopia, grafología o grafometría, las que en esencia son idóneas para evidenciar, en su caso, una alteración o cambio de naturaleza en un documento cuestionado, sin que en el caso hubiese sido así, resaltando además que no se evidenció ningún impedimento que hubiere permitido realizarlo, máxime aun cuando el documento cuestionado obra en autos.

[...]

“La resolución de que se viene hablando es incongruente, habida cuenta que en su parte considerativa dice que se acredita que el documento presentado se encuentre alterado en su fecha de envío, sin que exista prueba que lo acredite.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/04/2016
RECURRENTE: TEODORO TEÓDULO BARRIOS MUÑOZ**

[...]

“Contraviene el párrafo segundo del artículo 278 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Nacional Electoral, toda vez que al no haberse acreditado plenamente la responsabilidad (sic) de la conducta atribuida al suscrito se debió de dictar auto que determinaba su absolución.

[...]

En ese contexto, debe mencionarse que la argumentación que esgrime el recurrente no es adecuada, toda vez que en la etapa de instrucción se recabaron las pruebas suficientes para determinar que el supuesto correo electrónico de fecha 1 de julio de 2014 no fue enviado, razón por la cual la autoridad resolutora llegó a la conclusión de que la carátula que supuestamente acreditaba su envío fue manipulada.

En ese sentido, no le asiste la razón al hoy inconforme respecto de que se tuvo que haber realizado una prueba pericial a la carátula del correo electrónico de fecha 1 de julio de 2014, toda vez que de la *litis* fijada en el procedimiento disciplinario bastaba con acreditar la omisión en que incurrió el **C. TEODORO TEÓDULO BARRIOS MUÑOZ** al no enviar el correo de fecha 1 de julio de 2014, para tener por acreditada la alteración, para lo cual no fue necesario recurrir a la ciencia y optar por realizar una prueba pericial.

A mayor abundamiento, resulta conveniente precisar que el artículo 66 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, señala que la Unidad Técnica de Servicios de Informática estará adscrita a la Secretaría Ejecutiva y tendrá las atribuciones, dentro de las cuales se destacan las de *administrar la Red Nacional de Informática del Instituto Nacional Electoral, que interconecta sus oficinas a nivel nacional para la transmisión de voz, datos y video; estableciendo, en su caso, los mecanismos y procedimientos de interconexión con las redes de los Organismos Públicos Locales y/o sedes de los partidos políticos; proponer las políticas y procedimientos en materia de informática y telecomunicaciones para el uso racional de los recursos asociados a dicha materia y establecer mejores prácticas y estándares, así como aplicar normas nacionales e internacionales a los procesos relacionados con tecnologías de la información a nivel institucional.*

Al respecto, conviene resaltar que la Unidad Técnica de Servicios de Informática, área técnica y especializada de este Instituto, mediante oficio INE/UNICOM/2563/2015, informó lo siguiente:

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/04/2016
RECURRENTE: TEODORO TEÓDULO BARRIOS MUÑOZ**

“que en las bitácoras del servicio de correo electrónico no se tiene registro de que el correo electrónico del Anexo 1 del oficio haya sido enviado por el remitente en esa fecha.

Así mismo no se cuentan con los elementos suficientes para poder determinar cuál fue la problemática del envío del correo electrónico en mención”.

Adicional a lo anterior, en la etapa de instrucción obran constancias de la inspección que el Vocal Secretario de la Junta Distrital Ejecutiva de la Ciudad de México realizó en sus cuentas de correo, identificando que no tenía recibido el correo electrónico que tuvo que haber enviado el **C. TEODORO TEÓDULO BARRIOS MUÑOZ** el día 1 de julio de 2014.

Asimismo, el referido Vocal indagó las cuentas del Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital, Doctor Roberto Beristáin Salmerón, de Ofelia López Zarza, quien se desempeña como Secretaria de la Junta Distrital, así como la cuenta de Antonio Rico, encontrando únicamente un correo del 2 de julio de 2014, y no así uno del día 1° de julio.

Por último, se verificó el equipo de cómputo del ahora recurrente **C. TEODORO TEÓDULO BARRIOS MUÑOZ**, quien manifestó que dicha información no se encontraba, misma que en impresión exhibió para acreditar que había remitido el informe de la meta 4 de la evaluación individual correspondiente a 2014, como se aprecia en el acta INE/0016/09-03-15.

Es así que, al no encontrarse en ningún equipo de cómputo o cuenta electrónica la información referente de que se haya enviado o recibido el supra citado correo electrónico el 1 de julio de 2014, así como por la información proporcionada por la Unidad Técnica de Servicios de Informática, la resolutora llegó a la conclusión de que el mismo no fue enviado en la fecha señalada, argumentos que comparte a esta autoridad revisora.

En ese sentido, al quedar plenamente acreditada la inexistencia de dicho correo electrónico, resulta evidente que el documento presentado por el ahora recurrente era apócrifo, de tal suerte que los argumentos vertidos por el recurrente para desvirtuar la conducta acreditada devienen de infundados e inoperantes.

Ahora bien, el recurrente en su segundo agravio expone que:

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/04/2016
RECURRENTE: TEODORO TEÓDULO BARRIOS MUÑOZ**

“...Le produce el agravio la resolución toda vez que la misma viola el principio de debido proceso, habida cuenta que la misma se sustenta en una prueba a la que se le ha dado un valor probatorio contrario a derecho.

De la lectura del oficio de referencia, la Directora de Operaciones de la Unidad Técnica de Servicios de Informativa del Instituto Nacional Electoral refirió que: “en las bitácoras del Anexo 1 del oficio haya sido enviado por el remitente en esa fecha. Así mismo no se cuenta con los elementos suficientes para poder determinar cuál fue la problemática del envío del correo electrónico en mención”...”.

Al respecto, como ya quedó de manifiesto la Unidad Técnica de Servicios de Informática mediante su oficio INE/UNICOM/2563/2015 suscrito por la Directora de Operaciones de la Unidad Técnica de Servicios de Informática, dio respuesta a la petición del **C. TEODORO TEÓDULO BARRIOS MUÑOZ**, informando que en las bitácoras del servicio de correo electrónico no se tiene registro de que el correo electrónico de fecha 1 de julio de 2014 haya sido enviado por el remitente en esa misma fecha.

En consecuencia y como se mencionó con antelación, el correo electrónico en comento no llegó a ningún destinatario, por lo que no existen elementos para presumir que fue enviado, lo que desvirtúa la afirmación del probable infractor relativo a que hubo una problemática en el proceso de envío la cual no es atribuible a él.

Como se ha expuesto, el recurrente afirma que la autoridad resolutora no valoró la información de la Unidad Técnica de Servicios de Informática consistente en:

“que en las bitácoras del servicio de correo electrónico no se tiene registro de que el correo electrónico del Anexo 1 del oficio haya sido enviado por el remitente en esa fecha.

Así mismo no se cuentan con los elementos suficientes para poder determinar cuál fue la problemática del envío del correo electrónico en mención”.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/04/2016
RECURRENTE: TEODORO TEÓDULO BARRIOS MUÑOZ**

En ese sentido, debe señalarse que al recurrente no le asiste la razón, en virtud de que la autoridad resolutora sí valoró el contenido del oficio INE/UNICOM/2563/2015, como se advierte de la siguiente transcripción visible a foja 5 y 6 de la resolución impugnada:

*“A ese respecto, la Directora de Operaciones de la Unidad Técnica de Servicios de Informática, mediante **oficio INE/UNICOM/2563/2015** (fojas 000053), informó que en las bitácoras de servicio de correo electrónico **no se tiene registro de que el correo electrónico en cuestión haya sido enviado por el remitente en esa fecha (1 de julio de 2014)...***

*Bajo tal consideración, dicha carátula, presentada al Vocal Secretario Local, lógicamente es la representación de un hecho que en la realidad no aconteció, por lo que las pruebas consistentes en el informe de la Directora de Operaciones de la Unidad Técnica de Servicios de Informática mediante oficio INE/UNICOM/2563/2015, y el acta administrativa INE/0016/09-03-15, valoradas en su conjunto con forme a las reglas del artículo 16, párrafos 1, 2 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, crean convicción en esta autoridad de que el documento de 1 de julio de 2014 que presentó el probable infractor para acreditar el cumplimiento de la meta 4, **se encuentra alterado en cuanto a la fecha de envío.***

De lo anterior, se advierte que no le asiste la razón al recurrente en el sentido de que la resolutora dejó de valorar el multicitado oficio INE/UNICOM/2563/2015, en consecuencia se considera infundado e inoperante el agravio en estudio.

Por otro lado, en el tercer agravio el recurrente expone:

“...Que se le viola el principio de constitucionalidad de presunción de inocencia por la supuesta conducta de alterar la fecha de un correo electrónico para acreditar el cumplimiento de la meta individual 4, dicho acto fue negado por el suscrito, al tratarse de una imputación con consecuencias sancionadoras...”

Al respecto, no le asiste la razón al hoy recurrente en virtud de que esa autoridad resolutora acreditó que la omisión de no enviar el correo de fecha 1 de julio de 2014, trajo como consecuencia la alteración del mismo al presentarlo en fechas posteriores.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/04/2016
RECURRENTE: TEODORO TEÓDULO BARRIOS MUÑOZ**

Es decir, la autoridad resolutora consideró como elemento relevante al resolver el procedimiento disciplinario respectivo, la investigación del Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva de la Ciudad de México, al verificar que en sus cuentas de correo, así como en las cuentas del Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital, la Secretaria de la Junta Distrital, y la cuenta de Antonio Rico, no se encontraba el documento que hoy se analiza.

Asimismo, sirvió como elemento importante al resolver el oficio INE/UNICOM/2563/2015, el cual expone que nunca se tuvo registro de que el correo electrónico haya sido enviado el día 1° de julio de 2014 y por lo tanto haya salido de la cuenta del **C. TEODORO TEÓDULO BARRIOS MUÑOZ** en la fecha referida.

En ese sentido, cabe precisar que para poder determinar la omisión del ahora recurrente, no es necesario que éste haya reconocido expresamente la misma, máxime que, como se ha expuesto, la autoridad resolutora contó con los elementos suficientes para arribar a tal conclusión y con ello determinar que se violentó lo señalado en el artículo 444, fracciones II, XXI y XXIII y 445, fracciones XI y XXV del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral vigente en el momento de la sustanciación del referido Procedimiento Disciplinario, al no ejercer sus funciones con apego a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, al no conducirse con verdad y rectitud ante el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva de la Ciudad de México al presentar un documento del Instituto que está alterado.

En su cuarto agravio, el recurrente expuso:

“...Que la resolución impugnada no cumple supuestamente con el principio de exhaustividad al no ser atendido de forma puntual todas y cada una de las manifestaciones que realizó en su escrito de contestación...”.

Con relación a este agravio, no le asiste la razón el recurrente porque las manifestaciones a que hace alusión en su escrito de fecha 19 de enero de 2016 identificadas en los incisos del a) a la k) de dicho agravio, son las mismas que hizo valer y se encuentran inmersas en su escrito de contestación, de tal suerte que la autoridad resolutora tuvo a bien estudiarlas y analizar cada una de ellas para poder determinar la acción del hoy inconforme.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/04/2016
RECURRENTE: TEODORO TEÓDULO BARRIOS MUÑOZ**

Es decir, a consideración de esta autoridad revisora, la autoridad resolutora fue exhaustiva al analizar los hechos narrados por el quejoso y por el hoy recurrente, y así cada una de las pruebas que fueron ofrecidas por las partes y que del análisis integral de las mismas, concluyó que el **C. TEODORO TEÓDULO BARRIOS MUÑOZ** fue omiso de realizar el envío del correo de fecha 1 de julio de 2014 para dar cumplimiento a la meta número 4 de los Vocales Secretarios.

Es entonces, que la autoridad resolutora fue exhaustiva, siendo puntual en todas las argumentaciones que hizo valer el hoy recurrente, determinando así la alteración del documento con el cual supuestamente acreditaba había remitido el aludido correo electrónico.

Finalmente, el **C. TEODORO TEÓDULO BARRIOS MUÑOZ** en su sexto agravio recurre que:

“...La resolución impugnada es carente de motivación y por ende no se justificó la sanción de 40 días de suspensión y no otra inferior, calificándola como grave especial, contraviniendo con ello el catálogo de sanciones emitido por la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional...”.

Sobre este agravio, no le asiste la razón al recurrente en virtud de que la autoridad tiene los elementos suficientes para poder determinar la responsabilidad al **C. TEODORO TEÓDULO BARRIOS MUÑOZ** respecto de la alteración de un documento para intentar acreditar un acto inexistente.

Tal omisión fue confirmada también con la información que obra en el oficio INE/UNICOM/2563/2015 emitido por la Unidad Técnica de Servicios de Informática.

Es por lo anterior que, al tener por acreditada la inexistencia del referido correo, el documento que presentó al ahora recurrente y con base en el cual intentó acreditar su existencia fue tachado de apócrifo, determinación que comparte esta autoridad revisora.

En consecuencia, que la autoridad resolutora tuvo a bien determinar la sanción conforme al Registro de Criterios Orientadores que sistematiza los razonamientos lógico-jurídicos en que se ha sustentado la resolución de los Procedimientos Disciplinarios, conforme al artículo 241 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral vigente en ese momento.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/04/2016
RECURRENTE: TEODORO TEÓDULO BARRIOS MUÑOZ**

Asimismo, la autoridad resolutora realizó la valoración o análisis en conjunto de los elementos enunciados en el artículo 274 del referido Estatuto, para determinar la gravedad de la falta, en la inteligencia de que la calificación de la conducta infractora debe considerar no sólo los hechos y las consecuencias materiales, sino las condiciones personales del infractor y los matices que rodearon su conducta, por lo tanto, al considerarse la situación del C. TEODORO TEÓDULO BARRIOS MUÑOZ, el nivel jerárquico, el grado de responsabilidad, los antecedentes y las condiciones económicas del infractor, la autoridad resolutora individualizó la sanción correspondiente a la suspensión de cuarenta días naturales sin goce de salario, sin que esto vulneren los derechos del hoy inconforme.

Lo anterior, porque la afectación o la omisión que realizó el hoy recurrente fue relevante, en razón de que se espera que los miembros que pertenecen al Servicio Profesional del Instituto Nacional Electoral coadyuven con el cumplimiento de los fines mismo, por lo que resulta evidente que al tratar de engañar a esta autoridad de haber realizado un hecho que nunca existió, vulnera el principio de certeza, máxime que la conducta la realiza el funcionario que a nivel distrital tiene depositada la confianza institucional a través de sus facultades de certificación con que cuenta.

Es por lo anterior, que esta autoridad revisora estima que la resolución emitida por el Secretario Ejecutivo, fue estrictamente apegada a derecho y proporcional a la conducta realizada por el aquí recurrente, toda vez que se encuentra debidamente fundada y motivada.

En ese sentido, esta autoridad revisora no encuentra irregularidad alguna respecto del actuar de la autoridad resolutora.

En las relatadas condiciones, esta Junta General Ejecutiva considera procedente confirmar la Resolución de fecha 17 de diciembre de 2015, emitida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral en los autos del Procedimiento Disciplinario seguido en contra del **C. TEODORO TEÓDULO BARRIOS MUÑOZ**, Vocal Secretario de la 05 Junta Distrital Ejecutiva en la Ciudad de México, con la sanción de **suspensión de cuarenta días naturales sin goce de sueldo**, misma que de acuerdo al recto criterio de la resolutora es racional y proporcional a la falta cometida y a las condiciones del instruido, encontrándose dentro de lo previsto en los artículos 278 y 280 del Estatuto multicitado.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/04/2016
RECURRENTE: TEODORO TEÓDULO BARRIOS MUÑOZ**

En atención a lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, inciso f), 48, inciso k), y Décimo Cuarto Transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 283, 284, 285, 292 y 293 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, Cuadragésimo Transitorio del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, así como por las consideraciones de hecho y de derecho vertidas anteriormente, esta Junta General Ejecutiva considera procedente confirmar la Resolución de fecha 17 de diciembre de 2015, emitida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral en los autos del procedimiento disciplinario con número de expediente **INE/DESPEN/PD/13/2015**, por el que se resolvió suspender al **C. TEODORO TEÓDULO BARRIOS MUÑOZ**.

Por lo expuesto y fundado, esta Junta General Ejecutiva

R E S U E L V E

PRIMERO. SE CONFIRMA la resolución impugnada, emitida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral en los autos del procedimiento disciplinario con número de expediente **INE/DESPEN/PD/13/2015**, de fecha 17 de diciembre de 2015, mediante la cual se impuso en el ámbito laboral la sanción de suspensión por 40 días naturales sin goce de sueldo al **C. TEODORO TEÓDULO BARRIOS MUÑOZ**, por las razones expuestas en el **CONSIDERANDO QUINTO**, de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente la presente Resolución al **C. TEODORO TEÓDULO BARRIOS MUÑOZ**, en su calidad de Vocal Secretario de la 05 Junta Distrital Ejecutiva en la Ciudad de México, para su conocimiento.

TERCERO. Para los efectos legales procedentes, hágase del conocimiento el contenido de la presente Resolución al Consejero Presidente del Instituto Nacional Electoral, Consejeros Electorales integrantes de la Comisión del Servicio Profesional Electoral Nacional, Contralor General, Secretario Ejecutivo, Director Ejecutivo de Administración y del Director Jurídico, todos ellos funcionarios del Instituto Nacional Electoral.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/04/2016
RECURRENTE: TEODORO TEÓDULO BARRIOS MUÑOZ**

CUARTO. Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria de la Junta General Ejecutiva celebrada el 22 de agosto de 2016, por votación unánime de los Directores Ejecutivos de Prerrogativas y Partidos Políticos, Maestro Patricio Ballados Villagómez; de Organización Electoral, Profesor Miguel Ángel Solís Rivas; del Servicio Profesional Electoral Nacional, Doctor José Rafael Martínez Puón; de Capacitación Electoral y Educación Cívica, Maestro Roberto Heycher Cardiel Soto; de Administración, Licenciado Bogart Cristóbal Montiel Reyna; del Director de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, Maestro Carlos Alberto Ferrer Silva y del Secretario Ejecutivo y Secretario de la Junta General Ejecutiva, Licenciado Edmundo Jacobo Molina, no estando presente durante la votación el Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, Licenciado Miguel Ángel Patiño Arroyo; asimismo no estando presentes durante el desarrollo de la sesión el Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores, Ingeniero René Miranda Jaimes; el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización, Contador Público Eduardo Gurza Curiel y el Consejero Presidente y Presidente de la Junta General Ejecutiva, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL Y PRESIDENTE
DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA
DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL**

**EL SECRETARIO EJECUTIVO Y
SECRETARIO DE LA JUNTA
GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**